



Recurso nº 29/2022 C.A. Castilla-La Mancha 3/2022

Resolución nº 197/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Asistencia letrada y jurídica para el Ayuntamiento de Ciudad Real y sus organismos autónomos administrativos (IMPEFE, PMD, PMPD) y demás entidades y organismos no empresariales dependientes del Ayuntamiento, excluida la Sociedad Mercantil Municipal EMUSER”*, expediente SE. 5/2021, convocado por dicha Entidad Local; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Ciudad Real publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del Contrato de *“asistencia letrada y jurídica para el Ayuntamiento de Ciudad Real y sus organismos autónomos administrativos (IMPEFE, PMD, PMPD) y demás entidades y organismos no empresariales dependientes del Ayuntamiento, excluida la Sociedad Mercantil Municipal EMUSER”*, el 23 de noviembre de 2021.

El valor estimado del contrato es de 308.510 euros.

Segundo. Una vez abiertos los sobres A que contenían la documentación administrativa, la Mesa de contratación, de acuerdo con el criterio de un informe jurídico solicitado a tal efecto, procedió a excluir la oferta de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. por contener aquella un defecto insubsanable. Esta empresa, disconforme con dicha



resolución interpone recurso especial en materia de contratación contra la misma. El órgano de contratación ha remitido informe oponiéndose a la estimación del recurso.

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 14 de enero de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 27 de enero de 2022, resolviendo otorgar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, pues del análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso se pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El acto impugnado es susceptible de recurso, conforme a lo establecido en los artículos 44.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada, ya que la resolución que se dicte en este procedimiento afecta de manera directa a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. La recurrente en el Anexo II de la oferta, introdujo la identidad de 7 letrados que quedarían adscritos a la ejecución del contrato, en vez de 5 fijados en el pliego como número máximo. Se muestra conforme en considerar que la inclusión de 7 letrados en el



documento era errónea, pero considera –en contra del criterio de la Mesa de contratación– que ese error era subsanable. Basa su criterio en que se trata de un documento incluido en el sobre A, relativo a la documentación administrativa y en que la corrección del mismo en nada incide en los criterios subjetivos u objetivos de evaluación que puedan afectar al principio de igualdad entre licitadores.

No existe una “contaminación de sobres”, por haberse incluido en una información que debía ser contenida en otro, sino de un error en un documento del sobre A, como podría haber sido un error en el DEUC.

Cita en su escrito como apoyo de esta alegación, los artículos 141.2 de la LCSP y 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, así como diversas resoluciones de tribunales de recursos contractuales.

Concluye señalando que no es comprensible que un exceso de letrados adscritos se valore negativamente en forma de inadmisión cuando debería suponer una mejora de la calidad del servicio a prestar.

Sexto. El órgano de contratación presenta, junto con su informe, otros dos de su asesoría jurídica. El primero de ellos, es el emitido a solicitud de la Mesa para que valorase si el documento aportado por la recurrente era susceptible de subsanación. Este informe indica que el número máximo de 5 letrados se establece en dos cláusulas del Pliego de Administrativas Particulares (en adelante, PCAP). El error del licitador, sólo a él le es imputable y no cabe subsanación, pues de otorgarse el trámite se rompería el principio de igualdad con el resto de licitadores y afectaría a los criterios de adjudicación.

El informe del órgano de contratación asume el contenido del emitido por su asesoría jurídica y defiende que el error cometido no es un mero error aritmético o de cuenta, pues se incluye una relación de personas que ejecutarán el contrato en la prestación de asistencia y defensa jurídica en juicio, con su identificación correspondiente, no es un mero número. Concluye indicando que, de admitirse la subsanación, se estaría ante una modificación en las condiciones ofertadas por el licitador, lo que conculcaría el principio de igualdad.



Por último, la asesoría jurídica emitió un nuevo informe sobre el recurso interpuesto. Indica que las prestaciones del contrato son de carácter intelectual y de ahí la importancia en el pliego de exigir la especificación del concreto personal, del equipo de letrados concretos identificados con su DNI y firma.

En el expediente se justificó la limitación del número de letrados, ya que sobrepasando dicho límite no se aporta nada a la funcionalidad de las prestaciones y sí un mayor riesgo de disfuncionalidad en la organización. En todo caso, es una cuestión en la que ahora no cabe entrar, pues el pliego no fue impugnado.

El equipo de letrados propuesto para ejecutar el contrato se valora como criterio dentro de la organización del servicio. Para valorar el apartado, los licitadores deben presentar un proyecto memoria explicativa que describa la organización y funcionalidad que incluirá un organigrama del equipo. Esta organización del servicio es esencial debiendo el contratista mantenerla conforme la hubiera propuesto en su proyecto-memoria.

De aceptarse la subsanación del documento, también sería necesario que modificase su propuesta de organización del servicio y este trámite no es posible porque sería una modificación de la oferta.

Finaliza el informe, recordando que el pliego no prevé como mejora aumentar el número de letrados, ni se admiten variantes.

Séptimo. La cuestión relativa a los defectos susceptibles de subsanación o no, ha sido reiteradamente abordada por este Tribunal. Para sintetizar la doctrina aplicable, cabe citarlo razonado por la Resolución nº 639/2020, de 21 de mayo:

«Con carácter general, la JCCA viene entendiendo (informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010) que:

“Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento



acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

En el caso que nos ocupa, las recurrentes invocan en sus propuestas una determinada experiencia de los trabajadores adscritos al contrato, si bien no la acreditan en la forma exigida por el órgano de contratación. No obstante, las certificaciones nominativas que acompañan al recurso interpuesto acreditan que la experiencia de dichos trabajadores coincide con la invocada en la proposición, dicha experiencia efectivamente existía en el momento de concurrir a la licitación, lo que en aplicación de la doctrina expuesta, conduce a considerar que el error es subsanable, pues estamos ante un defecto u omisión en la acreditación del cumplimiento de un determinado requisito, no ante el cumplimiento de dicho requisito en cuestión.

Sentado lo anterior, hemos de diferenciar si el error se aprecia bien en la documentación administrativa que conduce a la admisión o exclusión de los licitadores, bien en las ofertas propiamente dichas, habida cuenta de que las consecuencias pueden ser distintas en uno u otro caso. A tal, efecto, la Resolución 1069/2019 de este Tribunal resume la doctrina sobre esta materia, señalando lo siguiente:

“Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj



STS 4839/2004 y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 – asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el



límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 – asunto T195/08-)."

La doctrina expuesta es consecuencia del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 (ES:TS:2015:2415) que:

"Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012)".

Este criterio antiformalista ha sido acogido de forma expresa por este Tribunal en el ámbito de la subsanación, así la Resolución 651/2018, de 6 de julio, por todas, dispuso que:

"Pero, este principio antiformalista se entiende respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, pero solo cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. Así resulta de lo dispuesto por este Tribunal en diversas resoluciones, como son, entre otras, la Resolución número 831/2017, de 15 de septiembre de 2017, en la que se relaciona el principio antiformalista con un verdadero derecho de subsanación atribuible al licitador, pero solo respecto de defectos puramente formales de su proposición. Así, podemos leer



allí lo siguiente (Fundamento de derecho sexto): “(...) derecho de subsanación que corresponde a ese licitador, so pena de infringir el principio “pro actione” que ha de presidir todo contrato público y de la aplicación en todo contrato de un criterio favorable a la admisión de las ofertas presentadas, lo que va en línea con una interpretación antiformalista del art. 151 del TRLCSP y del 81 de su Reglamento de desarrollo. Es decir, en un contrato público deben ser cumplidas unas exigencias de forma, que todo licitador ha de respetar, para acreditar la validez de las ofertas presentadas, así como para asegurar la aplicación al caso del principio de igualdad entre todos los licitadores que concurran a un contrato. Pero estas exigencias formales no deben ser tan estrictas que constituyan barreras de acceso a las licitaciones, haciendo que la falta de subsanación de una deficiencia formal, limite un derecho de los licitadores. Y todo ello, en el bien entendido de que se trate de una deficiencia meramente formal, esto es, en ningún caso este criterio antiformalista que se propugna puede atentar contra la acreditación de los requisitos más básicos de personalidad o representación de las empresas licitadoras, lo que ocurriría en casos como en los supuestos en que no se hubiera presentado la escritura de constitución de una sociedad, o la de apoderamiento de un representante, etc”».

Junto a lo anterior, también se ha destacado por este Tribunal que la subsanación de la oferta también –desde la perspectiva contraria– está sujeta al límite que constituye el principio de inmodificabilidad de la misma; así, por todas, valga lo razonado en su Resolución nº 153/2020, de 6 de febrero, en la que se afirma:

«A este respecto, en las Resoluciones 608/2018, de 28 de junio, 137/2017, de 3 de febrero, 164/2011, de 15 de junio, 362/2016, de 13 de mayo, y 1097/2015, de 27 de noviembre, entre otras muchas, señalábamos que, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ò 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de



que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada”».

Octavo. El PCAP que rige la licitación, dentro de la cláusula décima –apartado 2.2–, relativa a la acreditación de la solvencia técnica y profesional, establece que los licitadores deben incluir:

*«Indicación con su identificación y firma/s del/los abogado/s que ejecutarán el contrato en la prestación de asistencia y defensa jurídica en juicio (**como máximo cinco Letrados/as**). El/los Letrado/s de ejecución del contrato deberá/n tener una experiencia profesional acreditada igual o superior a 3 años. Se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:*

- Certificado del Colegio Profesional.*
- Aportando copia/s de sentencia/s acreditativa/s de dicho extremo, en el que quede reflejado la antigüedad en el ejercicio profesional (entendiéndose con la fecha de inicio del procedimiento).*
- Por cualquier otro medio que se aporte y sea considerado suficientemente acreditativo por la Mesa y Órgano de Contratación».*

Y en la cláusula duodécima, dentro del contenido del sobre A, prescribe que en el mismo ha de incluirse:

*«5.- Relación con su identificación del/los Letrado/os que ejecutarán el contrato (**máximo cinco**). Según modelo en el Anexo II firmado por todos ellos».*

Como criterios de valoración de las ofertas, dentro de los evaluables de forma automática, en la cláusula decimocuarta del PCAP se recoge, entre otros, la idoneidad práctica derivada de la intervención realizada como letrado en litigios específicos de Administración Local, ponderable con hasta 15 puntos, y que atiende a la experiencia litigiosa del abogado en cuestión en determinados ámbitos o bloques de materias (urbanismo y medio ambiente, materia económica, responsabilidad patrimonial...), oscilando la puntuación máxima a otorgar entre los 6 puntos que corresponden al bloque



“Urbanismo y Medioambiente (planeamiento, gestión, disciplina, licencias de obras, actividad, medioambiente, ocupaciones vía pública, expropiaciones, justiprecio, etc.)” y los 0,45 puntos correspondientes al de “Ordenación tráfico (sancionadores)”. Es decir, el pliego prima la intervención en determinados ámbitos jurídicos de actuación de cara a la adjudicación del contrato.

En cuanto a los criterios evaluables mediante un juicio de valor, la organización del servicio, el único previsto en el pliego, se puntúa con hasta un máximo de 8 puntos.

De esta regulación, resulta que la designación de letrados y su experiencia constituyen tanto un criterio de solvencia como de adjudicación del contrato, opción esta última admitida por mor del artículo 145.2.2º de la LCSP, que vino a positivar en nuestro vigente ordenamiento jurídico la jurisprudencia comunitaria sobre el singular tratamiento de la experiencia como criterio de adjudicación y su excepcional consideración como tal, iniciada con la Sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015, *asunto C-601/13*, en la cual se concluyó –ante contratos de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, como en el supuesto aquí analizado– que: «[...] *el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y el currículum de sus miembros*».

Sentado lo anterior, en tanto que los pliegos constituyen la *lex contractus* y son ya firmes y consentidos, la subsanación del error cometido de designar dos letrados de más entre la documentación del Sobre A, podría comprometer el principio de igualdad de trato, por las razones que seguidamente se exponen. En efecto, es lógico pensar que, en caso de subsanar el documento del sobre A, recogiendo la identidad de cinco abogados, pero conociendo ya la de los otros profesionales designados en las ofertas de sus competidoras, en función de su respectivo perfil, lo que derivará en que la designación definitiva de aquéllos se produzca en clara situación de ventaja para la actora –y de la

consiguiente desventaja de los restantes licitadoras–, al poder optar por adscribir a profesionales con un mayor bagaje en los concretos ámbitos jurídicos que contempla el PCAP para adjudicar el contrato.

Y más importante aún, de permitir que la actora subsanase su oferta, ello afectaría – directa e inexorablemente– a su parte técnica ponderable, según se ha expuesto ya, mediante el criterio de la organización del servicio con hasta 8 puntos. Es evidente que una minoración de dos efectivos, sobre un total de siete, ha de repercutir en los aspectos que tiene en cuenta dicho criterio, al valorar cuestiones –entre otras– como el modo en que «[...] *se distribuirían y repartirían los procesos judiciales por materias, tareas y trabajos entre ellos*», así como el «[s]istema de coordinación, colaboración, información, comunicación y sustituciones entre los mismos» [letra B) de la cláusula decimocuarta del PCAP]. De ahí que no quepa la subsanación de dicho documento porque eso sería una alteración de la oferta y de su contenido, vulnerando el principio de igualdad de los licitadores, en el sentido vedado por la doctrina de este Tribunal ya extractada.

Y es que como ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la subsanación de los errores u omisiones –de carácter puramente formal o material– que se aprecien en la documentación relativa a la oferta, en Resoluciones como la 254/2015, de 23 de marzo, o la 726/2019, de 27 de junio:

«[...] de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen el artículo 1 de la LCSP.

Al amparo de este principio antiformalista se han considerado subsanables, entre otros, defectos como la falta de acreditación de la suficiencia de los poderes de los representantes (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1973 y de 22 de noviembre de 1984, entre otras muchas, e informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 27/04, de 2 de junio de 2004), la falta de inclusión en la documentación



administrativa de una garantía provisional constituida en fecha anterior a la de terminación del plazo de presentación de proposiciones, sobre la consideración de que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos, y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 48/02, de 28 de febrero de 2003, entre otros), la inclusión del resguardo acreditativo de la constitución de la garantía provisional en un sobre distinto al exigido en los Pliegos (STS de 4 de octubre de 1994), la falta de acreditación del cumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias (STS de 28 de septiembre de 1995 y de 28 de mayo de 20 02), o la falta de firma de la proposición económica (STS de 6 de julio y 21 de septiembre de 2004).

También en relación con la falta de firma de la proposición económica se ha pronunciado la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia de 9 de enero de 2009, que en su fundamento de derecho segundo indica lo siguiente: “... El Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de julio de 2007, (rec. 265/2003) para la unificación de doctrina se pronunció sobre la subsanabilidad del defecto de firma en las ofertas económicas por parte de las Mesas de Contratación.

Sexto: Tales precisiones, según se infiere del análisis de las tres últimas sentencias, forman un cuerpo de doctrina consolidado en la doctrina jurisprudencial que es coherente con el criterio de la subsanabilidad, que en este caso resulta de directa incidencia ante la falta de la firma de la proposición económica, según se infiere del análisis del acta de la Mesa de Contratación.

Conforme al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), “si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal



que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

De otra parte, el artículo 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica.

Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones.

La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como conductio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada”».

En consecuencia, de acogerse la pretensión de la mercantil actora se estaría quebrantando el límite de la inmodificabilidad de la oferta, por lo que procede rechazar este motivo y, con, desestimar el propio recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en nombre y representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra su exclusión del procedimiento “Asistencia letrada y jurídica para el Ayuntamiento de Ciudad



Real y sus organismos autónomos administrativos (IMPEFE, PMD, PMPD) y demás entidades y organismos no empresariales dependientes del Ayuntamiento, excluida la Sociedad Mercantil Municipal EMUSER", expediente SE. 5/2021, convocado por dicha Entidad Local.

Segundo. Levantar la suspensión decretada de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.